



MINISTERIO DE SALUD

supersalud.gob.cl

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Derechos de las Personas

SANCIÓN RECLAMO N° 600451-14

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1933

SANTIAGO, 30 DIC 2016

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución SS/N° 67, de 2015, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 1003, de fecha 22 de julio de 2014, se formuló cargos al Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena de Temuco, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, acogiéndose el reclamo N° [REDACTED] interpuesto por la [REDACTED] en contra de dicho prestador.

La antedicha formulación de cargo se motivó en los datos recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo, que evidenciaron –en lo relevante para el presente procedimiento sancionatorio– que la paciente, [REDACTED] de 47 años ingresó al Servicio de Urgencia del referido Hospital el día 22 de enero de 2014, presentando un cuadro de dolor retroesternal opresivo, irradiado a dorso y brazo izquierdo, con un Síndrome Coronario Agudo (SCA), y con diagnóstico de infarto Agudo al Miocardio realizado en Clínica Alemana de Temuco, recinto donde fue trasladada el mismo día. Dicha condición clínica es de riesgo vital; sin embargo, fue acreditado en este procedimiento, que el Hospital reclamado condicionó la atención de salud de la paciente, a la exigencia de la firma de un pagaré, para garantizar las atenciones de salud requeridas por ésta, configurándose de esta manera la infracción indicada en la disposición ya señalada.

Se hace presente, que en la citada Resolución Exenta se informó a dicho prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, habiendo sido notificado personalmente de la Resolución Exenta IP/N° 1003 ya citada, el Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena de Temuco, no presentó descargos en contra de la resolución en comento. Y atendido lo dispuesto en el artículo 127 N° 3 del DFL N° 1/2005, de Salud, lo anterior no obsta para que esta Autoridad emita la resolución correspondiente.
- 3.- Que, atendido lo señalado en el considerando 1°, los hechos constitutivos de la infracción se encuentran suficientemente acreditados, de conformidad a lo señalado

en el considerando 7° y 8° de la Resolución Exenta IP/N° 1003, de fecha 22 de julio de 2014, y que tales hechos son típicos en cuanto están descritos en el artículo 173 inciso 7° del DFL N°1/2005, de Salud, y antijurídicos, en cuanto no se encuentran admitidos en el resto del ordenamiento jurídico, por lo que corresponde en este acto determinar la responsabilidad del Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena de Temuco en tales hechos.

- 4.- Que, los datos clínicos acompañados a este procedimiento, dan cuenta que a la fecha de los hechos denunciados, la paciente de 47 años, ingresó al Servicio de Urgencia el 22 de enero de 2014 a las 07:15 horas, por un cuadro de dolor retroesternal opresivo, EVA 8/10 irradiado a dorso y brazo izquierdo, se gestiona traslado a las 13:45 horas en el mismo servicio.

Cabe destacar que la Angina inestable o Síndrome Coronario Agudo (SCA), es una urgencia cardiológica que exige hospitalización inmediata y en la que se recomienda estudio Angiográfico; es, en muchos casos, el paso previo al IAM, al que puede evolucionar hasta en un 25% de los casos, y constituye por sí misma una situación de Urgencia Vital y riesgo de secuela funcional.

En vista de la información clínica señalada, se llegó a la conclusión que la paciente ingresó al Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena de Temuco en una condición de riesgo vital y/o secuela funcional grave.

- 5.- Que, de este modo, resulta efectiva la denuncia opuesta, toda vez que se ha verificado la conducta prohibida por la ley, esto es, la exigencia de un pagaré como requisito para otorgar las atenciones de urgencia requeridas por la [REDACTED] por cuanto se estableció que al momento de su ingreso, fue exigida la suscripción de un mandato y un pagaré, lo que constituye una violación a la prohibición del artículo 173 inciso 7° del citado DFL N° 1.

- 6.- Que, por medio de la declaración de [REDACTED] Jefe de Comercialización del prestador, la que consta en el acta de fiscalización de fecha 26 de junio de 2014, se evidenció el procedimiento de ingreso del referido hospital, el cual consiste: "Si ingresa de Urgencia, solicita CI, se ingresa en sistema de admisión, verificar si es Fonasa o Privado. Al ser evaluado se clasifica (C1-C2-C3-C4-C5), en este caso paciente C3 (fue evaluada). C3 (menos grave) es derivada a otro prestador, en este caso clínica privada, debido a que es paciente Isapre. En ese momento se deriva a caja para regularizar su cuenta. Si el paciente no está en condiciones de acudir a caja, la cajera se acerca al paciente y solicita pago con pagaré, pago electrónico u otro".

Lo citado, hace concluir la culpabilidad del prestador, por cuanto al momento del ingreso de la paciente contaba con un procedimiento de admisión deficiente, que no hacía distinción sobre la condición de urgencia del paciente a ingresar; dando curso, a un sistema de admisión precario, exigiendo la suscripción de un pagaré, contraviniendo de esta manera el artículo 173 inciso 7° del citado DFL N° 1.

La existencia de instrucciones internas que motivaron la ejecución de la conducta prohibida constituye una falta a la debida diligencia del Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena de Temuco en su función de dirección del citado establecimiento, lo que determina su responsabilidad en la comisión de la infracción al antedicho artículo 173 inciso 7° del DFL N°1, de 2005 de Salud, correspondiendo sancionarle según corresponde.

- 7.- Que, procede considerar para la determinación de la multa a aplicar, además de la gravedad de la infracción cometida, la circunstancia de no haber dado cumplimiento a la instrucción señalada en el N° 1 de la parte resolutive de la Resolución Exenta N°/ 1003 ya citada, ordenando la corrección de la irregularidad cometida, lo que será considerado como una agravante.
- 8.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

- 1° SANCIONAR a Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena de Temuco, con una multa de 360 unidades tributarias mensuales, por la infracción al artículo 173 inciso 7° del

D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día 22 de enero de 2014.

- 2° REITERAR al prestador cumplir lo ordenado en el N° 1 de la parte resolutive de la Resolución Exenta IP/N° 1003 del 22 de julio de 2014, corrigiendo la irregularidad cometida, mediante la corrección del procedimiento establecido para pacientes Isapre en condición de Urgencia Vital.

El cumplimiento de lo instruido debe ser informado a esta Intendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


DR. ENRIQUE AYARZA RAMIREZ
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD



PEJ/KCV/PSD

Distribución:

- Director Médico Hospital Dr. Hernán Henríquez Aravena de Temuco
- Agencia Zonal de La Araucanía
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Expediente
- Archivo.

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel a su original, la Resolución Exenta IP/N° 1933 de fecha 30 de diciembre de 2016, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrita por el Intendente de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud, Dr. Enrique Ayarza Ramírez. Santiago, 05 de enero de 2017.


RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe

